



RESOLUCIÓN N° 0674  
EXPEDIENTE N° 371 - 2012

**POR LA CUAL SE DECLARA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 1229 DE SEPTIEMBRE 11 DE 2015.**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL No. 0941 de 2016 Y**

**1. CONSIDERANDO**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.- Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código, y que a su vez el artículo 43 dispone que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”,* y *“Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional (...)”*.
- 6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa.

7.-Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

## II. ANTECEDENTES

1.- Teniendo en cuenta que el 19 de Julio de 2012 se realizó visita por parte de funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría, quienes elaboraron el informe técnico No. 0645, describiendo lo siguiente: “(...) *En la CARRERA 74 N° 91 – 51 de esta ciudad, observándose al momento de la visita LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN EN VIVIENDA UNIFAMILIAR DE UN PISO PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE TRES PISOS SIN LICENCA DE CONSTRUICCIÓN, Área: 54.00 M2, por lo tanto se procedió a suspender la obra mediante el acta de suspensión N° 0155-2012*”

2.- Mediante Auto No. 0356 de Abril 30 de 2013, se ordenó dar inicio a la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de los señores PEDRO ORLANDO LESSER JIMENEZ y SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER quienes figuran en la oficina de registro de instrumentos públicos como propietarios del inmueble ubicado en la *CARRERA 74 N° 91 – 51* de esta ciudad, por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en dicho inmueble, comunicándole esta actuación administrativa a través de oficio PS-2159 de 16 de Mayo de 2013, recibido el 20/05/2013, como consta en la Guía No. YG007042464CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A (472).

3.- Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación administrativa por lo cual se formuló pliego de cargos N° 0017 de Febrero 14 der 2014, en contra de los señores PEDRO ORLANDO LESSER JIMENEZ y SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la *CARRERA 74 N° 91 – 51* de esta ciudad, relacionadas con construir en terrenos aptos para ello sin licencia, en un área de 54 M2, del cual se notificó personalmente la Sra. SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER el día 26 de Febrero de 2014. El día 2 de Octubre mediante PS 2547 se procedió a la notificación por aviso del Señor PEDRO ORLANDO LESSER JIMENEZ a lo que mediante radicado R20130718-76725 de Julio 18 de 2013 la Señora SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER respondió aduciendo no haber realizado actividad constructiva alguna en su vivienda, menos que se tratara de un tercer piso, y adjuntó los documentos y registros fotográficos que a su parecer hacían valer sus argumentos.

4.- Que con fecha Abril 1 de 2014 se comisionó a la oficina de Control Urbano de esta Secretaría, mediante Auto de pruebas 0189, para que realizara una visita en el inmueble ubicado en la *CARRERA 74 N° 91 – 51*, con el fin de verificar las conductas infractoras y lo argumentado por la Sra. SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER La cual fue realizada el 14 de Octubre de 2014 arrojando el Informe de Inspección Ocular C.U N° 1936-2014 en el cual se consignó lo siguiente “ Se verificó que es vivienda de 2 pisos, con una azotea en el tercer nivel, cuya finalidad es de servir de cubierta, a esta azotea no se encuentra habitada. Por otro lado si bien es cierto que el inmueble no cuenta con un tercer piso habitado, si se constituye en una infracción urbanística, en la modalidad de modificación, pues cambió la cubierta de teja ondulada de fibro-cemento a losa en concreto y se modificó la volumetría de la fachada original.”

5.- Que una vez vencido el periodo probatorio, este despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, corrió traslado para alegar por el termino de 10 días a los señores PEDRO ORLANDO LESSER JIMENEZ y SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la *CARRERA 74 N° 91 – 51* de esta ciudad, mediante Auto N° 0409 de Julio 21 de 2015, decisión que debió ser comunicada mediante oficio PS3397 de Julio 22 de 2015.

6.- A través de radicado R20141007-124829 de fecha 7 de Octubre de 2014 la Sra. MARÁ MAGDALENA MARTÍNEZ GUTIERREZ, en calidad de hija a cargo de la Sra. SONIA INÉS GUTIERREZ DE MARTÍNEZ presentó escrito dando explicación de la condición de salud de su señora madre, presentando como pruebas de la misma, parte de la historia clínica, así como también alegó estar ella misma en incapacidad económica por su condición de madre cabeza de hogar

7.- Mediante Resolución N° 1229 del 11 de Septiembre de 2015, se declaró infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a PEDRO ORLANDO LESSER JIMENEZ y SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 74 N° 91 – 51 de esta ciudad, identificado con matrícula N° 040–363846, por realizar una construcción sin licencia en un área de 54 Mt2 y en consecuencia se impuso una sanción pecuniaria por la comisión de dicha infracción urbanística

8.- Mediante radicado R129405 de Octubre 9 de 2015, a través del Dr. William Ricardo Insignares Salazar, el Señor Pedro Orlando Lesser Jiménez interpuso recurso de reposición en Subsidio de Apelación, que fue resuelto mediante Resolución 1114 la cual modificó la actuación recurrida, conservando el sentido de la misma en lo atinente a la sanción.

### III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Establece el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo:

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

De acuerdo con la anterior disposición, y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración exclusiva al predio ubicado en la CARRERA 74 N° 91 – 51, con matrícula inmobiliaria N° 040-363846, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa de oficio.

En cuanto a la procedencia, en el caso que nos ocupa, el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo señala:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En consonancia con dicha norma, para el caso concreto, se configurarían las causales primera y tercera, puesto que con la Resolución 1229 de Septiembre 11 de 2015 se contraría lo establecido en el art 52 de la ley 1437 de 2011, causando a su vez un agravio injustificado a una persona.

### IV. SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2 Como ya se ha dicho, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece, la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la

ley; no esté conforme con el interés público o social y atente contra él; o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que “la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”, para agregar luego que “*la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal*”.

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, por lo cual le otorga la posibilidad de atacar sus propios actos, modificarlos o revocarlos, en la medida que los considere contrarios a derecho, a fin de declarar de manera oficiosa la nulidad de los mismos. Además, se afirma el derecho fundamental de legalidad y justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

De igual manera, este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el precitado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus propios actos por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que: “*La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos*”.

En el mismo sentido, la Carta Magna señala en su artículo 29, la obligatoriedad del debido proceso como garantía a los administrados, que se desarrolla a través del respeto por parte de las autoridades, a las garantías constitucionales y legales, de forma y procedimiento propios de cada tipo de actuación, que viene a ser base fundamental de seguridad jurídica en las relaciones entre el Estado y los asociados, convirtiéndose



en pilar fundamental y marco legal mínimo, en pro de la búsqueda de la justicia social que define el Estado Social de Derecho.

Es importante señalar, al encontrarnos frente a una actuación de tipo administrativa, que el artículo 29 de la constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, debe necesariamente remitirnos al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores o funcionarios competentes.

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa, busca en su realización obtener una actuación administrativa justa, permitiendo un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales, así como también, en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración, sin lesionar a determinado particular o a la comunidad en general. La sanción administrativa está llamada a cumplir una función de primer orden, como es la de mantener el principio de legalidad, vulnerado con la actuación de los particulares sometidos a su potestad, que redundan en interés de todos los administrados. Es por ello que a los particulares y a la administración les interesa que el Estado de Derecho responda con sanciones que respeten el debido proceso ante las infracciones que se puedan cometer. Cobrando vital importancia en esta dinámica, el principio de legalidad que debe enmarcar las actuaciones de la administración.

Habiendo esbozado los fundamentos legales de la presente Revocatoria Directa de Oficio, sentando las bases jurídicas de la misma, pasaremos entonces a exponer las consideraciones al respecto del caso concreto.

Una vez revisado el expediente 371 de 2012 encuentra el Despacho que, la resolución sanción 1229 de Septiembre 11 de 2015 fue proferida habiendo transcurrido más de tres años después de haber tenido conocimiento la Administración de las actividades constitutivas de infracción, de conformidad con el Informe técnico realizado el 19 de Julio de 2012 que tuvo por objeto el inmueble ubicado en la CARRERA 74 N° 91 – 51, configurándose así lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la pérdida de la facultad sancionatoria.

Además, después de haber analizado a detalle el expediente se ha encontrado que las actas de visita que reposan en el expediente adolecen de falencias, por lo cual no es posible determinar el área de infracción, toda vez que ninguna de las dos actas lo registraron, por tanto los informes técnicos consecuentes no cumplen con los parámetros exigidos por la Ley para la recolección de pruebas, teniendo en cuenta que tal como lo consagra el decreto 1077 de 2015 las actas de visita harán las veces de dictamen pericial, lo cual se evidencia cuando el informe técnico No. 0645, describe: "(...) En la CARRERA 74 N° 91 – 51 de esta ciudad, observándose al momento de la visita LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN EN VIVIENDA UNIFAMILIAR DE UN PISO PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE TRES PISOS SIN LICENCA DE CONSTRUCCIÓN, mientras que en el informe de Inspección Ocular C.U N° 1936-2014 se plasmó que "durante la visita al inmueble se verificó que es vivienda de 2 pisos, con una azotea en el tercer nivel, cuya finalidad es servir de cubierta (..) esta azotea no se encuentra habitada"; con lo que quedó desvirtuada la construcción de un tercer piso, tal y como se evidencia en el registro fotográfico que soporta la inspección ocular.

En este sentido, el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 "Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden

jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Subraya fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de información esencial, que debería estar claramente señalada al momento de elaborar el acta y el informe que han de servir como base al proceso sancionatorio, y que dicho documento se entiende hace las veces de dictamen pericial, no es aceptable que se siguiera adelante con un proceso en cuyo origen se encuentran vicios de forma.

Es de recordar que una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado o sea, con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Así mismo se ha pronunciado La Corte Constitucional de en sentencia C- 124 del 2011:

*"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave."*

Por otro lado, como ya se señaló en los antecedentes, el Informe Técnico N° 0645-2012 C.U. y la orden de suspensión y sellamiento de obras 155 que le dio origen y que dan fe del momento en que la administración tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, se realizaron el día 19 de Julio de 2012 y la Resolución 1229 por medio de la cual se impuso la sanción urbanística a los señores PEDRO ORLANDO LESSER JIMENEZ y SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER fue notificada el día 25 de Septiembre, evidenciándose que entre el primero y la última, transcurrieron más de tres años, lo cual de conformidad con el artículo 52 del CPACA trae como consecuencia, la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración, motivo por el cual dicha resolución atenta contra el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, irrumpiendo en la seguridad y certeza porque propende el establecimiento y guarda del ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-051/16 ha manifestado:

*"(...) que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*.

Precisando al respecto, *"que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones v, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Y que, *"las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subraya Fuera De Texto).*

Así las cosas, una vez analizados por este despacho los fundamentos de hecho y de derecho que enmarcan el caso concreto, se encontraron razones para Revocar Directamente de Oficio la Resolución N° 1229 de 2016 en desarrollo de las facultades legales otorgadas a esta Secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho.

**RESUELVE:**

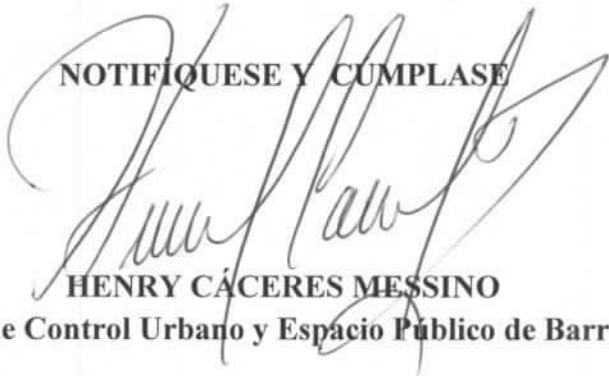
**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución N° 1229 de Septiembre 11 de 2015 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, ordénese la remisión a archivo del expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora SONIA ISABEL INSIGNARES DE LESSER, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla, a los

26 JUN. 2018

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HENRY CÁCERES MESSINO**

**Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.**

Revisó: PSZ  
Proyectó: HRP